TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY

Asunción, 18 de Octubre de 2.023.-

<u>VISTO:</u> El "INFORME TECNICO ACUSATORIO" presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 15 de setiembre de 2.023, donde tenemos;

I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados

Que se ha puesto a conocimiento de TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente al código de **muestra** Nº 7075116 "ERICK IGLESIAS", adjuntando toda la información y recabada durante el proceso inicial e intermedio de la Gestión de Resultados, así como toda la documentación y reportes en lo que refiere a los antecedentes del caso, el cual es transcripto a continuación:

"... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN... 2.1. Con fecha 08 de julio del 2023, un oficial de control del dopaje de la ONAD Paraguay recogió una muestra de orina en competencia del Deportista, con el número 7075116 (Muestra A 7075116 y Muestra B 7075116), en las instalaciones del Estadio Héroes de Curupayty, Comité Olímpico Paraguayo, en la ciudad de Luque. 2.2. Ambas muestras fueron transportadas al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en la ciudad de Barcelona España (Laboratorio IMIM). El laboratorio analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un Resultado Analítico Adverso por las sustancias siguientes: 1.Cocaína y su metabolito, benzoilecgonina. 2. Ácido Ritalínico (metabolito del metilfenidato)... La Cocaína y su metabolito, benzoilecgonina aparece en el grupo S6 A. Estimulante NO Específico de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2023...Ácido Ritalínico (metabolito del metilfenidato) aparece en el grupo S6 B. Estimulante Específico de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2023... 2.3. Según nuestros registros, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico que justifique la presencia de la Cocaína y su metabolito benzoilecgonina y, Ácido Ritalínico (metabolito del metilfenidato) en su organismo...".-

"...En consecuencia, según el descargo presentado, el deportista... ha incurrido en una conducta aún sabiendo que constituye una infracción a las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y haya hecho manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Un deportista que actúa en forma imprudente acepta hasta cierto punto que un Resultado Analítico Adverso pueda suceder, por lo tanto, actúa con intención indirecta...".-

"...En cuanto al análisis de la intencionalidad del Deportista, cabe resaltar que en virtud del artículo 10.2 de las Normas, el periodo de suspensión para el deportista es de 4 años, debido a que una de las sustancias hallada en la muestra del Deportista implica una sustancia No Específica, y que actuó con intención indirecta...En cuanto a la sustancia Ácido Ritalínico (metabolito del metilfenidato) sería aplicable lo que estipula también el artículo 10.20.3 de la normas antidopaje, que refiere cuanto sigue:...Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo En Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición...",

Secretaria NACIONAL DE DEPORTES

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY

"...Las reducciones no son aplicables a casos en los cuales se ha acreditado la intencionalidad del Deportista. Las reducciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje (artículos 10.6) alcanzan a casos en los que la falta de intención se encuentra acreditada, y donde, por consiguiente, se analiza la conducta del deportista desde la base de la categoría de la Culpa (es decir, Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa), situación o categoría que no se ha acreditado en el presente caso. En ese sentido, debemos concluir que, en este caso, el Deportista no ha probado que la infracción antidopaje no fue intencional y, por tanto, el Deportista debe ser suspendido por un periodo de cuatro (4) años, no debiendo ser aplicado reducciones...".-

"...Conclusión...1. Considerando lo expuesto anteriormente, se encuentra acreditado que el Deportista cometió la infracción del art. 2.1 de las Normas. 2. El Deportista no logró demostrar que la violación antidopaje no fuera intencional, por tanto, la sanción impuesta al Deportista debería ser por un periodo de cuatro (4) años de inhabilitación...".-

En consecuencia y reunidas así las constancias de estos autos, este Tribunal dicto la providencia de fecha 03 de Octubre del corriente año, en la cual se resolvió convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 09 de octubre del corriente año, para que el atleta ERICK IGLESIAS presente su descargo, el cual en el día y la hora indicada, se presento a declarar, todo de lo cual se dio cuenta en el acta de audiencia firmado por las partes.-

Así establecidas las cosas y una vez escuchas a las partes, tanto en cuanto al petitorio final por parte de la ONAD – PY, y luego de escuchado el descargo por parte del atleta, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, de conformidad al Art. 8.2.1, pasa a decidir en virtud del Art. 9 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, para lo cual pasamos a motivar la presente decisión.-

II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-

El INFORME TECNICO ACUSATORIO sostenido por la ONAD-PY manifiesta que el Resultado Analítico Adverso del atleta da cuenta de la infracción a lo establecido en el Art. 2.1 del CNA, o sea PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA, en este caso de "...1.Cocaína y su metabolito, benzoilecgonina...2.Ácido Ritalínico (metabolito del metilfenidato). ..." perteneciente a las Clases "...1. S6 A. Estimulante NO Específico...2. S6 B. Estimulante Específico..." de la Lista de Sustancias Prohibidas de la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE.-

El deportista, en su descargo preliminar efectuado por escrito por ante la ONAD-PY, así como en su declaración en audiencia declaro entre otros:

Con respecto a la presencia de COCAINA, manifestó que "...desde muy pequeño fui a vivir a la provincia de Tucumán – República Argentina, donde es costumbre el consumo de hoja de coca y la infusión de la misma por sus propiedades medicinales...". Esto se encuentra abonado con la propia declaración del atleta en el FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE firmado por el Sr. IGLESIAS el día de la toma de muestra, el pasado 08 de julio de 2.023.-

Prosiguió refiriendo que "...en ningún momento y de ninguna manera intente por medio de dicha sustancia, ni otra sacar una ventaja deportiva...".-

Secretaria NACIONAL DE DEPORTES

TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY

Y con respecto a la presencia del ACIDO RITALINICO, manifestó que "...no se cómo pudo haber ingresado a mi organismo...me parece importante recalcar que la semana previa al encuentro deportivo del día de recolección de la muestra estuve con un cuadro gripal por ende muy congestionado para lo cual estuve utilizando Dexalergin para evitar la congestión nasal...".-

Concluyo su defensa manifestando que acepta el RAA y peticiono"...tengan a bien aplicar la sanción mínima correspondiente al presente caso conforme a las consideraciones manifestadas en mi escrito inicial y en esta audiencia..."

III.- Consecuencias aplicables

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL, con relación a la SUSTANCIA DE ABUSO encontrada en su organismo, debemos ceñirnos a lo que establece la "...SUBSTANCES OF ABUSE UNDER THE 2021 WORLD ANTI-DOPING CODE GUIDANCE NOTE FOR ANTI-DOPING ORGANIZATIONS..." o GUIA O NOTA ORIENTATIVA PARA LAS SUSTANCIAS DE ABUSO DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, del que tenemos con relación a las concentraciones tanto de COCAINA como del metabolito BENZOYLECGONINA, se encuentran muy por debajo de los parámetros exigidos por dicha guía para considerarlos como consumidos durante la competencia (10ng/ml para la Cocaína y 1000 ng/mL para esta ultima), por lo que la infracción técnicamente que llevaría a aplicar el maraco sancionatorio del CNA, sería la presencia del metabolito del metilfenidato, de acuerdo al examen laboratorial expedida por la FUNDACION IMIM y la aceptación del resultado, por ende de las consecuencias establecidas en el CNA, este Tribunal entiende procedente la aplicación de la suspensión por un periodo de dos (2) años de inelegibilidad.-

IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

RESUELVE

- 1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a las normas antidopaje estables en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-
- 2.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta **ERICK IGLESIAS** (DNI Nº 94.085.857), de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia ACIDO RITALINICO (metabolito del metilfenidato), conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 3.- SANCIONAR al atleta ERICK IGLESIAS a la sanción de dos (2) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 08 de setiembre de 2.023 hasta el dio 08 de setiembre de 2.025.-



TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY

- 4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-
- 5.- NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

DR. HUGO MARTÍNEZ G. Ortopedia y Traumatología Reg. N° 8.265 Abog. FERNANDO J. VILLA CÓCERES Mat. Prof. Nº 7473

ABOG. RAUL PERALTA VEGA

Raúl Peralta Vega Abogado Mat. C.S.J. Nº 7.756